

AUTO No. 04279

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente realizó visita técnica al HOSPITAL VISTA HERMOSA –UPA LIMONAR ubicado en la carrera 18 C Bis No. 80- 41 SUR, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, generando el Concepto Técnico No. 0269 de 11 de enero de 2006, en el cual se concluyó entre otras cosas que los vertimientos generados en el Hospital no contienen sustancias de interés sanitario, por lo cual no debe tramitar la solicitud de permiso de vertimientos.

Que la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No.039 de 09 de enero de 2008, en el cual concluyó, entre otras cosas, que el HOSPITAL VISTA HERMOSA –UPA LIMONAR, debe diligenciar el formulario Único de Registro de Vertimientos y registrar el aviso publicitario.

Que posteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría expidió Concepto Técnico No. 14752 de 28 de agosto de 2009, en el cual reitera que la UPA LIMONAR no representa vertimientos de tipo industrial, por esta razón los vertimientos generados por la UPA LIMONAR son de tipo doméstico y no se hace necesario pedir un registro de sus vertimientos.

Que a través del radicado No. 2012ER018660 de 07 de febrero de 2012, el señor Esmir Torres Monrras, gerente del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E, remitió informe de gestión de residuos Hospitalarios y Similares.

Que el grupo técnico de residuos hospitalarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría emitió el oficio con radicado No. 2015IE101185 de 10

Página 1 de 5

AUTO No. 04279

de junio de 2015 el cual indica que después de la revisión técnica del expediente No. DM-05-2006-1012 se identificó que no cuenta con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes y/o trámite de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 80 de la Carta Política determina que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la citada ley, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que revisado el expediente DM-05-2006-1012 se verificó que la serie documental 05, pertenece a los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo, no obstante, los documentos obrantes en el mismo no pertenecen a algún trámite de solicitud de permiso y por lo tanto no constituye permiso de vertimientos.

Que observando que las actuaciones de esta entidad se emitieron antes del año 2012, se aplicará el Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

AUTO No. 04279

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que en consecuencia, se considera jurídicamente pertinente dar aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al de eficacia.

Que el Código Contencioso Administrativo al respecto, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*
(...)

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia”***

Que el artículo 267 ibídem establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“ARTÍCULO 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que por su parte, el Artículo 122 del Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que en consonancia con lo anterior es de anotar que el Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE – UPA Limonar, ubicado en la Carrera 17U No. 80-12 Sur de Bogotá D.C., no ha realizado solicitud alguna de permiso de vertimiento y además no requiere de dicho trámite porque los vertimientos que allí se generan son de tipo doméstico. Adicionalmente se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso y que no obra en él ningún acto administrativo dando inicio a proceso alguno, así las cosas, en armonía con el principio de eficacia, se determina que no existe motivo alguno por el cual continuar con este expediente, por lo mismo se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. DM-05-2006-1012.

AUTO No. 04279

Que es igualmente importante, mencionar que en la actualidad toda la información de residuos sólidos hospitalarios se gestiona mediante SIRHO Sistema de Información de Residuos Hospitalarios SIRHO.

COMPETENCIA

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante el Artículo Segundo, numeral 2. de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: *“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente No. DM-05-2006-1012 a nombre del Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE – UPA Limonar, ubicada en la Carrera 17U No. 80-12 Sur de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 04279

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, TRASLADAR al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente en mención.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al HOSPITAL VISTA HERMOSA –UPA LIMONAR ubicado en la carrera 18 C Bis No. 80- 41 SUR de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2018



EDGAR ALBERTO ROJAS
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

DM-05-2006-1012

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JUAN ROBERTO JIMENEZ CARMONA	C.C: 75001437	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170357 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/12/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

LAURA JULIANA CUERVO MORALES	C.C: 1032379433	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/12/2017
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

EDGAR ALBERTO ROJAS	C.C: 88152509	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
---------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------